

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 18 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud a la siguiente información pública, presentada el día 24 de julio de 2025 ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa de la Consejería de Educación:

«ASUNTO:

Solicitud de expediente administrativo

EXPONE:

D. [nombre del interesado], con DNI [número], funcionario de carrera, candidato a director del IES Josefina Aldecoa, de Alcorcón, en relación con la Resolución de 25 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos para la renovación y la selección del puesto de dirección de los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M número 285, de 29 de noviembre de 2024).»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[I]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

Al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la resolución expresa está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. El reclamante solicitó acceso a algunos documentos que integran un expediente administrativo relativo a un procedimiento para la renovación y la selección del puesto de dirección de los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se debe recordar la disposición adicional primera LTPCM, que señala lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Para poder aplicar el apartado primero de la disposición adicional primera LTPCM, es necesario que exista un procedimiento específico aplicable al caso, que el reclamante ostente la condición de interesado en él y que el procedimiento esté en curso. Si partimos de lo anterior, se concluye que existió un procedimiento concreto en el que el reclamante ostentó la condición de interesado, ya que participó en un proceso de concurrencia competitiva como candidato.

En relación con el requisito temporal, la Resolución de 26 de junio de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se publica el listado de candidatos seleccionados y excluidos, con la causa de exclusión, para cada centro en el procedimiento para la selección del puesto de dirección de los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad De Madrid, podía ser impugnada mediante la interposición de un recurso de alzada. El plazo para interponer este recurso finalizó el 28 de julio de 2025. Por tanto, si tenemos en cuenta que la solicitud de acceso a la información fue presentada el 24 de julio de 2025, el procedimiento administrativo mencionado seguía en curso en el momento en el que el reclamante solicitó acceder a los documentos que lo integran, ya que el plazo para interponer el recurso mencionado aún no había finalizado.

A la vista de lo señalado, la presente reclamación debe ser inadmitida por ser de aplicación al caso el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, ya que el reclamante ostentó la condición de interesado en un procedimiento administrativo que aún no había finalizado en la fecha de presentación de su solicitud.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido formulada una vez concluido el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 13:29